



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 99.
Régimen de Garantía de los Depósitos
(Art. 56 de la Ley 21.526, modifica-
do por la Ley 22.051). Su derogación

Nos dirigimos a Uds. en relación al nuevo texto del Título VII de la Ley de Entidades Financieras, establecido a través del artículo 3ro. de la Ley 24.144.

Como consecuencia de tales disposiciones, desde el 31.10.92 ha dejado de tener vigencia el régimen citado en la referencia, por lo que a partir de esa fecha, en caso de liquidación de una entidad, resultará aplicable para los depositantes en moneda local el privilegio especial a que se refiere el inciso d) del artículo 49 de la Ley de Entidades Financieras (texto según Ley 24.144) que dispone:

"d) Sobre los fondos que la entidad liquidada tuviese depositados en concepto de encaje por efectivo mínimo en moneda local, los depositantes en dicha moneda tendrán un privilegio especial, exclusivo y excluyente, para la satisfacción de su crédito conforme a la siguiente prelación:

- Hasta la suma de tres mil pesos (\$ 3.000) por persona, gozando de este privilegio especial una sola persona por depósito.
- Sobre el remanente, la totalidad de los depósitos constituidos por personas, con una antelación mayor a 180 días de la fecha de revocación de la autorización para funcionar.
- Sobre el resto, todos los demás depósitos a prorrata;"

Por otra parte, respecto de los depósitos a plazo fijo, constituidos al 30.10.92, subsistirán -a los fines de la efectivización de la garantía- las normas que se encontraban en vigencia a la fecha de su constitución y el correlativo aporte por parte de las entidades adheridas hasta su vencimiento.

Asimismo, les informamos que corresponderá suprimir de los documentos representativos de depósitos en moneda argentina y de la publicidad que realicen, la condición de entidad adherida o no al régimen de garantía derogado. Transitoriamente y hasta agotar la existencia de fórmulas en blanco de aquellos instrumentos, deberá procederse al testado de las respectivas leyendas como también de la exigida por el 5to. párrafo del punto 6.3. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2, colocando un sello con la expresión "DEPOSITO SIN GARANTIA DEL B.C.R.A. - RIGE LEY 24.144, ART. 3ro.".



Idéntico procedimiento será adoptado cuando se trate de certificados que se extiendan por depósitos en moneda extranjera o de títulos públicos, debiendo estamparse el sello "DEPOSITOS SIN GARANTIA DEL B.C.R.A.".

En otro orden, les señalamos que en las nuevas impresiones de los pertinentes documentos representativos de las operaciones pasivas deberá preverse la inclusión de leyendas que dejen claramente establecidas las condiciones en que los fondos serán devueltos en caso de liquidación de la entidad depositaria, para lo cual podrá optarse por la transcripción textual de los incisos d) y e) del artículo 49 de la Ley 21.526, según Ley 24.144. En ese sentido, constará expresamente que en los casos de depósitos en moneda extranjera y de títulos públicos no será aplicable el régimen de privilegio a que se refiere el inciso d) transcripto más arriba, aun cuando quedaran comprendidos dentro de lo previsto en el inciso e).

Las entidades adheridas al derogado régimen de garantía de la Ley 21.526 harán entrega a sus depositantes de las nuevas condiciones que rigen para la devolución de depósitos en caso de liquidación, recordándose que todas las entidades deberán exponer para conocimiento del público y en lugares que sean visibles las nuevas normas aplicables.

La fehaciente notificación a los inversores prevista respecto de los documentos transados como "aceptaciones" (punto 1.6. del Capítulo II de la Circular OPASI - 2, texto según Comunicación "A" 1653) quedara modificada por la referencia a la no aplicación de la prerrogativa a que se alude en el segundo párrafo de esta comunicación ni del inciso e) del citado artículo 49, al igual que en el caso de la publicidad por la colocación de las obligaciones negociables y títulos de deuda de empresas a que se refiere el punto 1.2.5 de la resolución difundida por la Comunicación "A" 1905.

En el caso de obligaciones propias en pesos, la leyenda exigida por el primer párrafo del punto 1.1.8.7. de la Comunicación "A" 1907 deberá sustituirse por la siguiente: "Este título no participa del privilegio especial, exclusivo y excluyente, acordado para los depósitos en moneda argentina por el inciso d) del artículo 49 de la Ley 21.526, texto según Ley 24.144, ni del privilegio general a que se refiere el inciso e) para los demás depósitos, en el caso de liquidación de la entidad".

Cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera, la leyenda será la siguiente: "Este título no participa de privilegio alguno para su cobro en el caso de liquidación de la entidad, dado que no resultan aplicables las disposiciones del inciso e) del artículo 49 de la Ley 21.526, texto según Ley 24.144".

En el caso de operaciones de pases pasivos con títulos valores públicos y con moneda extranjera, las expresiones a que se refieren los puntos 1.1.5.14. y 1.1.5.11. de los anexos I a



las Comunicaciones "A" 1465 y 1590 se sustituirán por las siguientes: "Esta operación no participa de privilegio alguno en caso de liquidación de la entidad".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi
Subgerente de Normas
para Entidades Financieras

Raúl O. Planes
Gerente de
Mercado Abierto